

## **AUTO No. 04348**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES**

Que el 26 de Enero de 2009, profesionales de la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado ARCADIO GUIRO ROMERO “Carpintería” LIBARDO SALAZAR, ubicada en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, cuyo representante legal es el señor ARCADIO GUIRO ROMERO. Todo lo cual quedó registrado en el Acta No. 070.

Que una vez revisada el Acta No. 070 del 26 de Enero de 2009, se determinó que el señor ARCADIO GUIRO ROMERO, falleció y que el encargado es el señor LIBARDO SALAZAR.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 01102 del 29 de Enero de 2009, en el cual se concluyó que es necesario que:

- “- Suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera.*
- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.*
- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos de madera adecuando un lugar específico y confinando para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.*
- En un término de treinta (30) días calendario adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.*
- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.”*

Que mediante requerimiento 2009EE4149 del 29 de Enero de 2009, el jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento de comercio “CARPINTERÍA LIBARDO SALAZAR”, para que “en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo del presente oficio, adelante el registro del libro de operaciones de su industria.”

Que mediante requerimiento 2009EE25013 del 08 de Junio de 2009, la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor LIBARDO SALAZAR, para que:

- Suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera.*
- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.*

### **AUTO No. 04348**

- En un término de (08) días calendario mejore el manejo interno de los residuos de madera adecuando un lugar específico y confinado para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.
- En un término de (30) días calendario adecúe (sic) el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.
- En un término de (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.”

Que el 18 de Septiembre de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio CARPINTERÍA LIBARDO SALAZAR, ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, cuyo propietario es el señor LIBARDO SALAZAR. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 649.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 15950 del 21 de Septiembre de 2009, en el cual se concluyó que:

- “- Dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 del 8 de junio de 2009 en los apartes “suspenda de inmediato las quemas de residuos de madera” y “mejore el manejo interno de los residuos de madera adecuando un lugar específico y confinado para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos”.
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 de 2009 en los apartes “suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”, “adecúe el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso” y “tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”.
- No dio cumplimiento con el requerimiento EE4149 del 29 de enero de 2009 en el aparte “adelante el registro del libro de operaciones de su industria.””

Que el 10 de Septiembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, cuyo propietario es el señor LIBARDO SALAZAR. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 647.

Que el 06 de Diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, cuyo propietario es el señor LIBARDO SALAZAR. Todo lo cual quedo registrado en el Acta No. 908.

Que con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el concepto técnico No. 00541 del 16 de Enero de 2014, en el cual se concluyó que:

- “- No dio cumplimiento con el requerimiento EE25013 del 08/06/2009 en los apartes “suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades”, “adecúe el lugar donde se adelanta el

### **AUTO No. 04348**

proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implementa un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso; y tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”

- No dio cumplimiento con el requerimiento EE4149 del 29 de Enero de 2009 en el aparte “adelante el registro del libro de operaciones de su empresa””

#### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que una vez analizado el concepto técnico No. 00541 del 16 de Enero de 2014 se concluye que el señor LIBARDO SALAZAR CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.160, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, no adecuó el lugar donde se adelanta el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los

**AUTO No. 04348**

gases. Así mismo, no implementó un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso, vulnerando con esta omisión el artículo 23 del Decreto 948 de 1995; no tomó las medidas atinentes a mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno vulnerando el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y no adelantó el registro del libro de operaciones de su empresa, vulnerando presuntamente con esta conducta el parágrafo único del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece:

**“Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

Que el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece:

**“Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilo y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilo y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos libre.		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70

**AUTO No. 04348**

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres mecánicos, mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, cines, etc.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	60	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre y áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	70
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural Tranquilidad y Moderada</b>	Residencial suburbana.	50	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

**Parágrafo 1°.** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

**Parágrafo 2°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

**Parágrafo 3°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

**Parágrafo 4°.** En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.”

Que el parágrafo único del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, establece:

**“Artículo 65°.-** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la operación que se registra;
- Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- Nombres regionales y científicos de las especies;

**AUTO No. 04348**

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.-** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LIBARDO SALAZAR CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.160, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor LIBARDO SALAZAR CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.482.160, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 C No. 10 C – 31, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor LIBARDO SALAZAR CHAVARRO, quien tiene como domicilio la Carrera 80 C No. 10 C – 31, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2009-435, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia, en el boletín que para el efecto disponga la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04348**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2010-1119

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C:	1032414332	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/04/2014
-------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/07/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------